

869

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, marzo trece de dos mil veinte

Auto N°:	174
Radicado:	05-001-31-10-008-2008-00711-00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante:	GUADALUPE MARTINEZ DE NIEDERMANN
Demandado:	ERWIN NIEDERMANN
Asunto:	RESUELVE REPOSICION

Procede el Juzgado a decidir el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **QUEJA**, impetrado por la apoderada de la parte ejecutada, en contra del auto que no concede recurso de apelacion.

FUNDAMENTO FÁCTICO DEL RECURSO

Se extracta de tan extenso y confuso escrito que, en su sentir el Despacho confunde los preceptos del artículo 21 N° 7 y 133 CGP. Considera que en un hecho debidamente probado la vulneración al debido proceso de su prohijado, cuando se le pretende impedir por todos los medios, acudir de nuevo ante el superior jerárquico, para que esclarezca la contradicción que existe en esta oficina para que se cumpla en su totalidad lo sentenciado por la segunda instancia. Que de conformidad con lo plasmado en el artículo 322 N° 5, es procedente la alzada; arguye que el incidente de nulidad y la interposición de la apelación, no tiene nada que ver con la medida provisional de alimentos y su ejecución. Refiere que ello tiene su origen en el incumplimiento por parte de esta judicatura, de lo ordenado por la sala de familia. Que la actuación que se decide tiene por objeto que el ejecutado ciudadano extranjero, pueda acudir a la Comisión Interamericana de Derechos humanos; también se ocupa de hacer aseveraciones respecto de la ejecutante y su apoderada, que consideramos, son irrelevantes.

Al recurso se le imprimió el trámite previsto en la ley, el que corrió en silencio.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Acorde al artículo 318 del Código General del Proceso, se hace procedente el recurso de reposición contra los autos que se profieren por el Juez, contra los dictados por el magistrado ponente, que no son susceptibles de súplica y contra

los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con la clara finalidad de que aquellas providencias se revoquen o reformen.

La providencia recurrida, es la proferida en diciembre 12 del año anterior por medio de la cual no se concedió una apelación, al ser este un asunto de única instancia.

El Código General del Proceso en su artículo 21, determina la competencia de los jueces de familia en única instancia, y para el asunto que nos convoca, interesa la contenida en el numeral 7 “De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias” (subraya propia). Claramente se advierte que los procesos ejecutivos por alimentos se tramitan en única instancia, y bajo esta característica, jamás son objeto de recurso de apelación.

Si bien por lo dispuesto en el canon 321 N° 6 de nuestra obra de procedimiento, el auto que hoy se impugna - El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva – podría ser susceptible de conocimiento por nuestro superior jerárquico, lo cierto es que, al amparo del canon 21 citado, no lo será, ya que la decisión ha sido proferida dentro de un trámite ejecutivo de única instancia, del que se reitera, no es apelable.

Según lo anterior, para esta titular es claro que no existe confusión alguna sobre el contenido de los mandatos a que aluden los artículos 21 y 133 CGP, ya que ha de entender la profesional del derecho que la decisión adoptada se hizo en consonancia con los preceptos referidos, pues al interponerse la apelación contra la decisión que negó una nulidad, se acudió al estudio de la procedencia del recurso con fundamento en las reglas de competencia, que es a lo que se refiere el citado artículo 21. Así las cosas, es evidente que quien confunde normas y procedimiento es la recurrente, haciendo a un lado las reiteradas oportunidades en que se ha hecho mención sobre la imposibilidad legal y jurídica que existe en este trámite de recurrir a la segunda instancia.

El contenido de la norma a que alude el artículo 21 es supremamente claro, no dejando nada a la vía interpretativa, por lo que la posición actual de la quejosa en tan antiguo proceso, se torna obstinada, llevando a la judicatura a un desgaste que no tiene sentido, ya que es volver a un tema que se ha debatido ampliamente.

Y por todo lo expuesto, ha de decirse que no se repondrá la decisión atacada.

En cuanto al recurso de queja, que se encuentra en el artículo 352 del Código General del Proceso, tenemos que es aquél que busca que un juez de superior jerarquía revise la decisión del de menor jerarquía; sobre los recursos de apelación y casación, y otorgue la procedencia del recurso que se había pedido. Y que procede contra los autos del juez que: 1) En primera instancia haya negado el recurso de apelación., y 2) Haya negado el recurso extraordinario de casación.

Significa lo anterior que es un recurso con cabida en los asuntos de doble instancia, y que como venimos de analizar, el trámite que nos ocupa es de única, por lo tanto, la queja no aplica para este caso. En suma, los juicios ejecutivos por alimentos no cuentan con la posibilidad de ser examinados en sede de apelación, porque simple y llanamente, el legislador no concibió tal recurso para ese tipo de trámites, ni siquiera en los eventos en los que, por virtud de las excepciones de mérito, el proceso se abre a una etapa de controversia o disputa.

Y es que resulta de simple lógica y sentido común, que, si en anteriores oportunidades se estableció que ninguna de las decisiones aquí adoptadas es apelable, menos aún será procedente el recurso que se interpone.

Lo anterior para concluir, que no se dan los presupuesto para conceder el recurso de queja, por lo tanto, ha de negarse su concesión.

Sin más consideraciones al respecto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado diciembre 12 de la anualidad anterior, de conformidad con los planteamientos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de queja, por las razones de orden legal expuestas en el acápite motivacional.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ